

EXPEDIENTE: RR.SIP.1770/2013	Oscar Vélez	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Benito Juárez y de le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Canalice la solicitud de información ante el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente, por ser estos los entes para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OSCAR VÉLEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1770/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1770/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Vélez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000211913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejoras en los Centros de Control Animal se



han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención..” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/5829/2013, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública y DGSU/1043/2013, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la misma fecha, así como en el diverso DF/0853/SPP/595/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Finanzas, los cuales contenían la siguiente respuesta:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5829/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000211913, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos, así como por la Dirección General de Administración, ambas de esta Delegación.

...

La Dirección General citada en primera instancia, proporciona el oficio DGSU/1043/2013, así mismo la Dirección General de Administración da respuesta mediante el oficio DF/0853/SPP/595/13, mismos que se adjuntan al presente para mejor proveer. Así mismo, es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se



proporciona atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

...” (sic)

Oficio DF/0853/SPP/595/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Finanzas del Ente Obligado.

“ ...

Se sugiere que la solicitud de información de referencia se canalice a la instancia del sector central que corresponda. Lo anterior, en virtud de que para el periodo solicitado y de acuerdo a los registros programáticos presupuestales no se identifican recursos correspondientes al denominado “Fondo Ambiental Público”.

...” (sic)

Oficio DGSU/1043/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado.

“ ...

La solicitud de información que nos ocupa, versa sobre diversos puntos en materia de Presupuesto destinado al Fondo Ambiental Público.

Sobre el particular, me permito informar que dicha información no obra en nuestros archivos, no obstante lo anterior, es recomendable solicitarla a la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Finanzas, Unidad Administrativa los recursos Financieros de la Delegación.

...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 26, 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); de acuerdo a los artículos 14 fracción XXVII punto 6 del inciso B, 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los



artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F.; y en contravención a lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río; en los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en los artículos 1, 2, y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 17 fracción V, y 19 del Estatuto de Gobierno del D.F.; en los artículos 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69, 70, 70 Bis, 71 Bis, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Ambiental del DF; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF; y artículos 5 fracción XII, 9, 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF; presento este RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DIRECCION DE FINANZAS Y LA DIRECCION DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ POR CONDUCTO DE SU OIP, pues si bien “intentaron” responder a mis preguntas, NO INFORMARON SOBRE LO QUE LA DELEGACIÓN HA HECHO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, INCLUYENDO SI HAN SOLICITADO RECURSOS PÚBLICOS AL FONDO AMBIENTAL PARA EMPRENDER TALES ACCIONES EN ESA MATERIA, sugiriendo que mi solicitud sea canalizada a otras autoridades.

Cabe añadir, que lo que estoy solicitando públicamente a la Delegación BENITO JUAREZ tiene que ver con lo que la Delegación ha hecho en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del DF, de conformidad con lo señalado en la página 2 párrafo 1 del documento anexo en el que la Jefatura de Gobierno del DF estipula la competencia de las delegaciones políticas como BENITO JUAREZ para emprender tales acciones en materia de protección a los animales; similarmente, quiero saber ¿si la delegación BENITO JUAREZ ha recurrido o solicitado recursos del Fondo Ambiental Público para realizar acciones en materia de “protección a los animales” en su demarcación, como cumplimiento de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF, por ejemplo: el emprendimiento de “campañas de esterilización”, el “mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal”, entre otras.

Por lo anterior, solicito nuevamente a la Delegación BENITO JUAREZ, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos, documentos, etc., y que responda puntualmente y de manera fundada y motivada a ésta solicitud de información pública, pues de lo contrario estarán denotando una flagrante violación a sus facultades en esta materia, que serían motivo de una denuncia ciudadana. Anexo documento de la OIP de la Jefatura de Gobierno del DF en la que canaliza una solicitud de información similar a diversas autoridades del DF, incluyendo a las delegaciones políticas por ser de su competencia.” (sic)



IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000211913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, asimismo, formuló sus alegatos, remitiendo para tal efecto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6089/2013 de la misma fecha, al cual adjuntó los diversos DGSU/1090/2013 y DF/0908/SPP/634/2013 del veinte y veintiuno de noviembre de dos mil trece, por medio de los cuales, el Director General de Servicios Urbanos y el Director de Finanzas señalaron lo siguiente:

- El recurrente pretendió introducir una nueva solicitud de información, tal como se aprecia en los motivos de inconformidad expuestos, por lo que al presentar una solicitud novedosa hacía improcedente el presente recurso de revisión.
- Señaló que los recursos presupuestales eran asignados de manera centralizada por la Secretaría de Finanzas, y para acceder a otros recursos de Fondos específicos se debía establecer un Convenio de Coordinación o Colaboración y, hasta la fecha, la Delegación Benito Juárez no tenía acceso a los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por lo cual la asignación de los recursos para dicho Fondo no eran competencia de la Delegación.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe



de ley que le fue requerido y formulando sus alegatos, los cuales serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece y ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de</p>	<p>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/582 9/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública.</p> <p>“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000211913, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos, así como por la Dirección General de Administración, ambas de esta Delegación. ...</p> <p>La Dirección General citada en primera instancia, proporciona el oficio DGSU/1043/2013, así mismo la Dirección General de Administración da respuesta mediante el oficio DF/0853/SPP/595/13, mismos que se adjuntan al presente para mejor proveer. Así mismo, es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporciona</p>	<p>“... Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 26, 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); de acuerdo a los artículos 14 fracción XXVII punto 6 del inciso B, 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F.; y en contravención a lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río; en los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en los artículos 1, 2, y 10 fracción IV de la Ley de Participación</p>



<p>manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de</p>	<p>atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DF/0853/SPP/595/13, del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Finanzas</p> <p>“... Se sugiere que la solicitud de información de referencia se canalice a la instancia del sector central que corresponda. Lo anterior, en virtud de que para el periodo solicitado y de acuerdo a los registros programáticos presupuestales no se identifican recursos correspondientes al denominado “Fondo Ambiental Público”. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DGSU/1043/2013, del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos</p> <p>“... La solicitud de información que nos ocupa, versa</p>	<p>Ciudadana del D.F.; en los artículos 17 fracción V, y 19 del Estatuto de Gobierno del D.F.; en los artículos 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69, 70, 70 Bis, 71 Bis, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Ambiental del DF; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF; y artículos 5 fracción XII, 9, 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF; presento este RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA BRINDADA POR LA DIRECCION DE FINANZAS Y LA DIRECCION DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ POR CONDUCTO DE SU OIP, pues si bien “intentaron” responder a mis preguntas, NO INFORMARON SOBRE LO QUE LA DELEGACIÓN HA HECHO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, INCLUYENDO SI HAN SOLICITADO RECURSOS PÚBLICOS AL FONDO AMBIENTAL PARA EMPRENDER TALES ACCIONES EN ESA MATERIA, sugiriendo que mi solicitud sea canalizada a otras autoridades.</p> <p>Cabe añadir, que lo que</p>
--	--	--



<p><i>Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención..." (sic)</i></p>	<p><i>sobre diversos puntos en materia de Presupuesto destinado al Fondo Ambiental Público.</i></p> <p><i>Sobre el particular, me permito informar que dicha información no obra en nuestros archivos, no obstante lo anterior, es recomendable solicitarla a la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Finanzas, Unidad Administrativa los recursos Financieros de la Delegación. ..." (sic)</i></p>	<p><i>estoy solicitando públicamente a la Delegación BENITO JUAREZ tiene que ver con lo que la Delegación ha hecho en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del DF, de conformidad con lo señalado en la página 2 párrafo 1 del documento anexo en el que la Jefatura de Gobierno del DF estipula la competencia de las delegaciones políticas como BENITO JUAREZ para emprender tales acciones en materia de protección a los animales; similarmente, quiero saber ¿si la delegación BENITO JUAREZ ha recurrido o solicitado recursos del Fondo Ambiental Público para realizar acciones en materia de "protección a los animales" en su demarcación, como cumplimiento de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF, por ejemplo: el emprendimiento de "campañas de esterilización", el "mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal", entre otras.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicito nuevamente a la Delegación BENITO JUAREZ, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos,</i></p>
--	---	---



		<p><i>bases de datos, documentos, etc., y que responda puntualmente y de manera fundada y motivada a ésta solicitud de información pública, pues de lo contrario estarán denotando una flagrante violación a sus facultades en esta materia, que serían motivo de una denuncia ciudadana. Anexo documento de la OIP de la Jefatura de Gobierno del DF en la que canaliza una solicitud de información similar a diversas autoridades del DF, incluyendo a las delegaciones políticas por ser de su competencia.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/5829/2013, DF/0853/SPP/595/13 y DGSU/1043/2013 del cuatro y cinco de noviembre de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que el particular, al interponer su recurso de revisión pretendió incorporar una solicitud de información distinta a la original, por lo que la inconformidad expuesta por el recurrente debía declararse improcedente.

Asimismo, señaló que era la Secretaría de Finanzas la que asignaba los recursos de Fondos específicos, a los cuales se tenía acceso a través de un Convenio de Coordinación o Colaboración, y al no tener un convenio celebrado con la Delegación



Benito Juárez, los recursos que eran asignados al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal no eran competencia de ese Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

En ese sentido, a través del recurso de revisión, el recurrente se manifestó inconforme con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su solicitud de información, señalando que la Delegación Benito Juárez no le informó lo que había hecho en materia de protección a los animales, así como si habían solicitado recursos públicos al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para dichos fines.

Asimismo, señaló que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones emprender acciones en materia de protección a los animales, por lo que solicitó se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y documentos a fin de que atendiera la solicitud de información.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que al formular su solicitud de información, el particular realizó diversos requerimientos **relacionados** con el **Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**, tendentes a conocer: el presupuesto asignado a dicho Fideicomiso de dos mil dos a dos mil trece, el presupuesto a asignar para el dos mil catorce, recursos económicos de dicho Fondo destinados a las actividades descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal así como las acciones, programas, proyectos, estudios e investigaciones que se han



llevado a cabo en los Centros de Control Animal, asimismo, solicitó el informe de actividades de dos mil dos a dos mil trece, en qué había mejorado o de qué había servido la existencia del Fondo, y qué diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habían solicitado recursos económicos al Fondo para la realización de proyectos sociales o ambientales.

En ese sentido, en la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado a través de los oficios DF/0853/SPP/595/13 y DGSU/1043/2013 del cuatro y cinco de noviembre de dos mil trece, suscritos por el Director de Finanzas, así como el Director General de Servicios Urbanos, señaló que la solicitud debía ser canalizada al Sector Central del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que en sus registros programáticos presupuestales no localizó recursos correspondientes al denominado Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que los requerimientos están relacionados con temas tales como presupuesto autorizado, actividades realizadas con dicho presupuesto, informes de actividades, proyectos realizados en los Centros de Control Animal, así como actividades específicas descritas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, todo lo anterior, respecto del **Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Delegación Benito Juárez no le informó sobre lo que había realizado en materia de protección a los animales, es preciso indicar que dicho señalamiento no formó parte del requerimiento inicial, ya que cada una de las preguntas que conformaban la solicitud trataban sobre información correspondiente al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por lo que dicho argumento resulta **inoperante**, toda vez que mediante el



mismo, el particular pretendió obtener información que no fue requerida al Ente al formular la solicitud de información, en consecuencia, no está obligado a atender dicho requerimiento.

Al respecto, se hace del conocimiento del recurrente que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la información proporcionada como respuesta, argumenten la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud de información.

Lo contrario, implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos a través del recurso de revisión, ni la obligación de los entes públicos de entregarla cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública cuantas veces lo requieran en el medio de impugnación contra la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3 de la ley de la materia.

En ese sentido, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo



anterior, las siguientes Tesis aisladas y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, conviene señalar que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal es un Fideicomiso Público que se establece para el desarrollo y ejecución de proyectos en el Distrito Federal para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el manejo y administración de las áreas naturales protegidas



bajo la jurisdicción del Distrito Federal. Para el desarrollo de programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal. Eroga por los servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas en los ámbitos de competencia del Distrito Federal. Apoya el desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental, así como el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente. Supervisa el cumplimiento de los convenios de los sectores productivo y académico, interviene en la prevención y control de la contaminación ambiental (atmosférica, del agua y del suelo), y del deterioro del equilibrio ecológico. Tiene como función apoyar la protección y conservación de la flora y la fauna silvestre de las áreas naturales protegidas del suelo de conservación y de todo el territorio del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y coadyuvar en la definición e implementación de programas de gestión ambiental y otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental.

Del mismo modo, para su administración, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal se instrumenta como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal. En su quinta declaratoria se establece expresamente que este Fideicomiso no tendrá estructura de personal, por lo que de acuerdo al artículo 71 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emite un Acuerdo para establecer la integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental del Distrito Federal, su organización y sus Reglas de Funcionamiento con el objeto de regular los procedimientos, alcances de su operación sustantiva y funcionamiento.¹

Asimismo, resulta necesario, a efecto de contar con mayores elementos que permitan resolver el presente asunto, citar lo que establecen el Reglamento Interior de la

¹ http://www.sma.df.gob.mx/dgpcp/pdf/fapdf_parte1.pdf



Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se integra el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56. *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:*

...

XXI. Operar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los fondos o **fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal**, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

...

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9. *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

Artículo 69. *Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:*

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;



IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VI. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y

VII. La reparación de daños ambientales.

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

Artículo 69. Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;

III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental;

V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;



VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;

X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;

XI. La reparación de daños ambientales; y

XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.

Artículo 70. Los recursos del fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;

IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;

V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;

VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 70 Bis. *El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.*



Artículo 71. *El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.*

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. *El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:*

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 18. *Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:*

I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

...

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo, y

...



Artículo 25. Además de los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley, los recursos del Fondo podrán destinarse en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en los casos siguientes:

- I. El apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones; y
- II. Mejorar el estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 26. Corresponde al Consejo Técnico en materia de protección, defensa y bienestar de los Animales, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo Ambiental Público, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;
- II. Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo Ambiental Público otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;
- III. Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado;
- IV. Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo Ambiental Público; y
- V. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.

**ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO
AMBIENTAL AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL²**

Primero. Se establece el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito

² Publicado el once de junio de dos mil dos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal



Federal, como un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

Segundo. Para su administración, el Fondo Ambiental se instrumentará como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Tercero. El Consejo Técnico fungirá como Órgano de Gobierno del Fondo Ambiental Público y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente, que será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- II. Un Vocal y presidente suplente, que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente.
- III. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- IV. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- V. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Obras y Servicios.
- VI. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas.

...

De los preceptos legales transcritos se desprende que a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, le corresponde, entre otras funciones, **operar** en coordinación con las demás autoridades competentes, **los Fondos o Fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales** del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental**



Público del Distrito Federal, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, se advierte que los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (que se integran, entre otros conceptos, con los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal), se destinan, entre otros rubros, a los siguientes: la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, la vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas, la restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental, el cuidado y protección de los animales del Distrito Federal, la supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, la reparación de daños ambientales y los proyectos de participación ciudadana que cuenten con la autorización de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal con relación a los recursos naturales de la Tierra.

Asimismo, en el marco del artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y 25 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, el patrimonio del Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal se destina al fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, la promoción de campañas de esterilización, el desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría del Medio



Ambiente establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación, el mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal, el apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones y el mejoramiento del estado de bienestar de los animales a cargo de Dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es el Órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto **administrar los recursos que lo conforman con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal**. Órgano presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y como presidente suplente y un vocal el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente.

Finalmente se desprende que **las asociaciones que reciban recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal están obligadas a presentar un informe semestral sobre las acciones realizadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, primeramente, que al tratar todos los requerimientos formulados por el particular respecto de funciones, atribuciones y recursos que competen a un Ente Obligado distinto a la Delegación Benito Juárez, como lo es el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (de conformidad con la última actualización publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil trece, respecto del padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), lo que



el Ente recurrido debió de realizar a fin de garantizar de manera correcta el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, era canalizar la solicitud de información a dicho Fondo, asimismo, y vista la normatividad anterior, se tiene que la Secretaría del Medio Ambiente también se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos formulados.

Lo anterior es así, ya que si bien en términos de lo dispuesto en los preceptos legales transcritos en esta resolución, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal cuenta con un Consejo Técnico que funge como órgano de asesoría y apoyo técnico, cuyo objeto es **administrar los recursos que lo conforman con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal** (facultades que le permiten atender lo requerido por el ahora recurrente), lo cierto es que la misma normatividad también dispone que la Secretaría del Medio Ambiente se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, e incluso recibe informes semestrales de las asociaciones que reciben recursos del Fondo sobre las acciones realizadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Luego entonces, existe una competencia concurrente de dos entes obligados para atender los planteamientos del particular.

En ese sentido, el Ente Obligado faltó a lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el



numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en lo relativo a la atención a las solicitudes de información pública, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, **y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, **hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla**, lo cual también será informado al solicitante.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando el Ente Obligado ante quien es presentada la solicitud de información no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitir** (canalizar), la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla.

Por lo anterior, y visto que la Delegación Benito Juárez no canalizó la solicitud de información ante el Ente ó entes obligados competentes, sino únicamente sugirió al particular que dirigiera su solicitud de información a una Dependencia del Sector Central del Gobierno del Distrito Federal, es claro que se transgredió en perjuicio del particular su derecho de acceso a la información pública, toda vez que no actuó conforme a lo establecido en los preceptos legales transcritos. Por lo que, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho que le asiste al ahora recurrente, el Ente Obligado deberá canalizar la solicitud de información ante el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente, y hacer del conocimiento del recurrente dicha situación, a través del medio señalado para tal efecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y de le ordena que emita una nueva en la que:

- Canalice la solicitud de información ante el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente, por ser estos los entes para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**